

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2021
ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Oficios 114.CJEF.CACCC.2023.011796 y 114.CJEF.CACCC.2023.14177 de Claudia Angélica Nogales Gaona, delegada del Poder Ejecutivo Federal.	8144 y 9733

Las documentales se recibieron los días quince de mayo y seis de junio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia Común de este alto tribunal, a través del buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios de Claudia Angélica Nogales Gaona, delegada del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se le tiene, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹ y 35² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desahogando la vista ordenada en proveído de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

“(…) En el presente caso, en términos del artículo 32, tercer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria), no procede el pago de honorarios y gastos a cargo del Poder Ejecutivo Federal, ya que esta autoridad no fungió como parte oferente de la prueba pericial de que se trata, aunado a que el dictamen respectivo se presentará de manera independiente por parte del perito especialista en materia de topografía, ofrecido por mi representada (…).”

En efecto, mediante acuerdo de 10 de junio de 2022, ordenó la práctica y desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, como elemento para mejor proveer en la controversia constitucional en que se actúa; y requirió al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, para que remitiera una lista de cinco peritos especialistas en materia de topografía y por último determinó dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

En el presente caso, la parte actora solicitó que el dictamen respectivo se desahogara de manera independiente por parte de nuestro perito especialista, con la finalidad de no erogar honorarios y gastos por ese concepto, máxime que el artículo 159 del del (sic) Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), de aplicación supletoria, establece que: ‘Los honorarios de cada perito serán

¹Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

²Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2021

pagados por la parte que lo nombró; y en el presente caso, el perito nombrado fue designado por parte del Alto Tribunal. (...).

En el supuesto sin conceder de que se considere que mi representado tuviese que erogar algún gasto por concepto de honorarios a favor del C. Fidel Morales Hernández, este (sic) no emitió correctamente su plantilla, ya que únicamente basó su cálculo en el número de preguntas realizadas, sin el despliegue de las actividades laborales o de investigación que se realizará al respecto, el material que utilizará para su emisión y mucho menos las horas de trabajo que empleará en la elaboración de dicho peritaje, por lo que resulta excesivo el costo total del dictamen pericial de (...), que cobrará únicamente por contestación a la adición de 5 preguntas propuestas por el Ejecutivo Federal. (...)”.

Al respecto, el artículo 1³ del **Acuerdo General Plenario 15/2008**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que los gastos y honorarios del perito nombrado por un Ministro o una Ministra en una controversia constitucional, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma sustancial.

En el caso, si bien es cierto que mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós, este alto tribunal advirtió la necesidad de decretar la práctica y desahogo de la prueba pericial en materia de topografía como elemento para mejor proveer en la resolución de este asunto y se otorgó vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cierto es que en proveído de trece de septiembre de esa anualidad, se tuvo al Poder Ejecutivo Federal adicionando el cuestionario respectivo y se hizo de su conocimiento que, con fundamento en el artículo referido en el párrafo anterior, el costo de la pericial en materia de topografía se dividirá en forma proporcional atendiendo a la sustancia de las preguntas adicionales.

Derivado de lo anterior, el especialista designando por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la *“reconfiguración y adición de preguntas se tiene un total de 5 preguntas propuestas por el Poder Ejecutivo Federal”* y, por tal motivo, se determinó que el costo de la pericial se dividiera en forma proporcional entre este alto tribunal y la referida autoridad.

No obstante lo anterior, en atención a lo manifestado por la promovente en el sentido de que el perito designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no emitió correctamente su plantilla y que resulta excesivo el costo total del dictamen pericial, con apoyo 297, fracción II⁴, del Código Federal de

³**Artículo 1.** Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma sustancial.

⁴**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2021

Procedimientos Civiles⁵, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la ley reglamentaria, dese vista al perito Fidel Morales Hernández con copia simple del oficio de cuenta para que **dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación este proveído, indique las actividades laborales o de investigación que realizará al respecto, el material que utilizará para el desahogo de prueba pericial, así como las horas de trabajo que empleará en la elaboración de dicho peritaje, entre otras y, en su caso, realice las manifestaciones correspondientes a las pretensiones **hechas valer por el promovente** con relación a la plantilla de gastos y honorarios propuesta.

Por otro lado, en atención a su solicitud, de conformidad con el artículo 278⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena expedir a su costa copia certificada de la constancia mediante la cual el ingeniero en geomática Arturo Chorley Sánchez ratificó su nombramiento ante este alto tribunal, en el entendido que previo a la entrega de la copia, será necesario que **solicite una cita** conforme a lo previsto en el artículo 8⁸ del *Acuerdo General de Administración número VI/2022*.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno⁹ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al especialista Fidel Morales Hernández.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **controversia constitucional 179/2021**, promovida por el **Poder Ejecutivo Federal**. Conste. PPG/MCA

⁵ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷**Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁸**Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

⁹**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T15:37:13Z / 03/07/2023T09:37:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	98 cf 59 4f 47 5d 5e 1a a4 e9 83 d4 16 5e 3a 5b 05 f1 08 88 96 ae 03 98 a8 ca ec fb b8 e1 94 7c d3 ba 90 5f 07 f5 c6 3d 7a eb b1 0b d1 5c 05 1d 31 83 2f 9b 1e cd f2 0d bb 75 9b 0a cd 04 89 c2 9e c9 54 0a 2c 6c 4d 81 fc 61 49 ac 82 7e 38 9d df 2c f7 d0 c5 a5 dd 5d d9 6b 86 f3 12 41 c5 a1 79 57 80 56 29 73 a0 b2 f5 1d 49 d8 64 ef a5 27 11 8a 69 dd 0d 84 ed d8 92 3d ff 11 0c 5b a1 9f 6a 21 b6 6d a8 db e8 a3 8b 19 03 67 19 d8 44 5f 0f 64 f0 c6 4f c7 a3 05 9b 6a 3f c2 49 bc 46 7c 5f 87 ba 71 d2 81 2c 8e fc 35 ca d6 db 2f 3a 50 28 6c b4 59 e2 d8 fc ef 12 b5 f7 2f 3b da ef 54 9d 18 d8 76 46 d3 10 b8 d0 42 db fb 3f e8 87 fa 86 ff 50 21 36 f3 9b fb 49 c8 b2 a3 cf 0d f3 67 1d 8b 14 42 46 ed 84 12 da 08 24 18 61 6a 13 36 00 3f 19 2f ac e6 3a 61 14 24 b5 47 47 a9 09 4c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T15:37:13Z / 03/07/2023T09:37:13-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T15:37:13Z / 03/07/2023T09:37:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5976356			
	Datos estampillados	927ED9BFAC5988B9ED623820067FEA507C0BED92777D674CC5C20F77B256E8AC			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:31:36Z / 28/06/2023T20:31:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7a 16 8d e0 5b 54 2f d5 2b da be ae b9 61 9f 4d f4 f0 0a 33 84 93 0d fb dd c2 c7 e7 a3 e7 cb 7b de c5 05 a3 4b de e5 a7 f0 8e 7b 7c 1b 18 61 0a 3b 9c 9f d3 84 c3 66 1d 99 29 5a e1 2c d6 2e 11 c8 fd 21 7a 14 ad 18 72 ed 03 97 10 29 38 ae 52 c1 fe 26 56 ee cc 50 77 e8 67 fb 1e 28 5b b1 72 e9 d2 6f 69 28 a4 f4 ab db 4d d2 95 a9 c2 94 9e 3a 91 b7 5b 3e 38 f4 cd 45 8a 94 c2 89 87 44 63 f0 63 72 c6 fc 1e 0a 4a 5b 2d a7 0e 9a d9 e6 3d 12 08 3f b9 3d 83 f4 40 01 d1 1d 28 bc 0f 8a 65 86 f3 dd e2 e0 9c cc f5 7a bd 2c 8f 72 cc 04 15 10 89 f5 0a b2 82 93 9c 3d dd d5 e8 b5 ea 5e 4c fc 72 b7 31 78 b4 df c7 f5 a5 23 09 98 ff 6e 27 f6 d0 86 39 25 c9 77 4c 0d b0 a4 c9 68 65 24 f3 8c 4a 1d 98 2f c7 5a e9 c5 fc 84 18 0b eb 48 fa ae 77 f7 f1 81 43 86 9a 08 25 72 3c b6 ed c1 ca			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:33:19Z / 28/06/2023T20:33:19-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:31:36Z / 28/06/2023T20:31:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5965235			
	Datos estampillados	01362B40CA5D3289807877FE2AADB84FB70AA0C3FD77751208C3F968AC45F67C			